

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION Nº 68/99

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley Nº 147/94, denominado **DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO**, se dictó el Acuerdo Nº 2817/94 para control administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecen de forma provicional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 164 de 28 de mayo de 1996, "Reglamento de Pesca", dispone en su capítulo VI sobre "Protección Sanitaria de las Especies Acuáticas"; que el Ministerio de la Industria Pesquera, conjuntamente con el Instituto de Medicina Veterinaria; establecerá todas las regulaciones sanitarias orientadas a proteger

al país de la penetración de las enfermedades exóticas que puedan afectar a los recursos acuáticos así como, los sistemas de vigilancia epizootiológica y otras acciones veterinarias orientadas a implementar los programas de salud para mantener el estado reproductivo y productivo de todas las especies acuáticas.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres y se encarga, además, de proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible de estos recursos.

POR CUANTO: Existen antecedentes científicos y técnicos que evidencian la presencia y desarrollo de enfermedades de diferentes niveles de peligrosidad, en el proceso de cultivo de organismos acuáticos que afectan tanto a las especies acuáticas destinadas para el consumo humano o animal, como a las de interés ornamental; algunas de las cuales causan zoonosis en el hombre, con el correspondiente daño a la salud, además de las pérdidas económicas que ocasionan; siendo de interés del Estado y del Gobierno cubanos la protección y conservación de las especies a fin de prevenir y evitar la introducción y propagación de enfermedades que provocan efectos nocivos para la salud animal y humana.

POR CUANTO: Se hace necesaria la adopción, de un programa integrado de salud que establezca legalmente la obligatoriedad en el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias esenciales en los diferentes sistemas de cultivo, cría y mantenimiento de peces, tanto comerciales como ornamentales del sector estatal y privado, camarones y otros organismos acuáticos en general, así como para la importación y exportación de los mismos y medidas encaminadas a la prevención de la introducción y propagación de patógenos en nuestro país y a la erradicación o mitigación de los riesgos epizootiológicos en general.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164 de 28 de mayo de 1996, "Reglamento de Pesca", en su disposición final TERCERA, faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El apartado TERCERO, inciso 4) del Acuerdo Nº 2817/94 para "Control administrativo", dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley 147/94, faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige; y en su caso para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adoptar con carácter obligatorio y poner en vigor la **REGLAMENTACION HIGIENICO-SANITARIA PARA LOS ACUATORIOS DEDICADOS A LA CRIA, MANTENIMIENTO Y/O CULTIVO DE ORGANISMOS ACUATICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**, que

se anexa a la presente resolución formando parte integrante e inseparable de la misma. Asimismo, establecer la obligatoriedad de poseer y utilizar en las operaciones de cultivo, los Procedimientos Operacionales de Trabajo (POT), a que se hace referencia en dicha reglamentación.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo regulado en los procedimientos referidos se sancionará de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

TERCERO: Encargar al Centro de Investigaciones Pesqueras con la reproducción y distribución de los manuales de Procedimientos Operacionales de Trabajo a que se hace referencia en la presente resolución.

CUARTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas que proceda.

QUINTO: Comuníquese el contenido de esta resolución a los viceministros de este organismo, a los ministerios del Interior y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva, al Instituto de Medicina Veterinaria, a los órganos de la Defensa Civil; notifíquese a las direcciones de Regulaciones Pesqueras, Política Comercial, de Acuicultura y de Aseguramiento de la Calidad de este nivel central, al Centro de Investigaciones Pesqueras, subordinado a este ministerio, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita a este organismo; las asociaciones pesqueras, demás empresas independientes y unidades presupuestadas subordinadas a este nivel central; y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía, dictadas por el que resuelve, se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

SEPTIMO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 26 de marzo de 1999.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

REGLAMENTACION HIGIENICO-SANITARIA PARA LAS INSTALACIONES DEDICADAS A LA CRIA, MANTENIMIENTO Y/O CULTIVO DE ORGANISMOS ACUATICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Con el objetivo de prevenir la introducción, evitar la propagación y erradicar las enfermedades epizootiológicamente graves de los organismos acuáticos en el territorio de la República de Cuba, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-Ley 164 de 23 de mayo de 1996, el Ministerio de la Industria Pesquera conjuntamente con el Instituto de Medicina Veterinaria, ha decidido implementar un programa de salud, de aplicación obligatoria en las instalaciones dedicadas al cultivo, cría y/o mantenimiento de organismos acuáticos. A tales fines se ha establecido el cumplimiento obligatorio de las siguientes medidas higiénico-sanitarias:

1. Presentar solicitud de autorización para la exportación e importación de organismos acuáticos, con todos los requerimientos exigidos, al Departamento de Servicios Veterinarios de Frontera del Instituto de Medicina Veterinaria, tal y como se indica en el anexo 1 del presente documento y en concordancia con lo establecido en el POT 02.02 "Sanidad Acuicola" (importación y exportación de organismos acuáticos).
2. Solicitar autorización de importación al Centro de Seguridad Biológica del CITMA, en los casos de especies convencionales o transgénicas, que por primera vez se introducirán en el país.
3. Prevenir la introducción y propagación de enfermedades y riesgos epizootiológicos en los sistemas acuícolas en el ámbito nacional, observando estrictamente los aspectos de ingeniería sanitaria y zootécnicos de los cultivos, establecidos en los Procedimientos Operativos de Trabajo (POT): Piscicultura (POT 01.02-Sanidad Acuicola), Camaronicultura (POT 03.02); constituyendo una prioridad en cuanto a su cumplimiento y control, los relacionados en el anexo 2 del presente documento.
4. Controlar la posibilidad del surgimiento y propagación de patógenos y enfermedades, mediante el monitoreo ictiopatólogico sistemático de las poblaciones de cultivo de acuerdo a los POT 01.02.11 y POT 01.03 "Sanidad Acuicola" (Piscicultura) y, POT 03.02.10 y POT 03.03 "Sanidad Acuicola" (Camaronicultura). Son fundamentales, en cuanto a su cumplimiento y control, los aspectos relacionados en el anexo 3 del presente documento.
5. Poseer los certificados sanitarios emitidos por el Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del Centro de Investigaciones Pesqueras u otro laboratorio autorizado por el Instituto de Medicina Veterinaria y el Centro de Investigaciones Pesqueras, y que cuente con técnicas estandarizadas de muestreo, avaladas mediante certificación de la aplicación del "Manual de Procedimiento Operacional de Trabajo para el Laboratorio de Diagnóstico en Sanidad Acuicola". Estos certificados servirán de aval técnico al Instituto de Medicina Veterinaria para la exportación de organismos acuáticos y para la liberación de la cuarentena u otro destino de las especies importadas.
6. La exportación de organismos acuáticos se realizará acorde al Código de la Oficina Internacional de Epizootias para organismos acuáticos, siendo responsables de emitir el aval técnico, en tal sentido, los laboratorios acreditados para ello.
7. Garantizar la aplicación del Sistema de Vigilancia Epizootiológica del Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) y de forma particular la notificación inmediata de enfermedades u otros factores que afecten la salud de los organismos acuáticos.
8. Garantizar la ubicación permanente del personal suficientemente calificado, que garantice el cumplimiento de las normas de salud y ejecute los trabajos veterinarios que correspondan.

ANEXO 1

**MEDIDAS FUNDAMENTALES
PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION
Y CUARENTENA DE ESPECIES ACUICOLAS
DE CULTIVO**

Autorización de importación y exportación.

1. Realizar solicitud al Departamento de los Servicios Veterinarios de Fronteras de la Dirección Nacional del Instituto de Medicina Veterinaria con la siguiente información:
 - Especie a introducir.
 - Cantidad.
 - Origen (significando instalación de procedencia y país).
 - Exportador.
 - Punto de arribo.
 - Finalidad de la introducción.
 - Condiciones y lugar donde se realizará la cuarentena.
 - Responsable de la cuarentena por el Ministerio de la Industria Pesquera.
2. Proceder, una vez emitida la autorización por la Dirección de Fronteras.

Organización general.

1. Elaborar documento donde se definan los aspectos a considerar con relación a la ecología, genética, inspección y certificación, cuarentena, transportación, manipulación, control y enfermedades.
2. Someter a la consideración de la Dirección del Ministerio de la Industria Pesquera, en primera instancia, y a la Agencia de Medio Ambiente, para que se autorice la importación desde el punto de vista productivo y de impacto ambiental.
3. Proceder según orientaciones de las direcciones indicadas en el punto anterior.

Aspectos ecológicos.

1. Determinar las características del medio ambiente de procedencia de la especie a introducir y el medio receptor.
2. Análisis biológico completo de la especie a ser introducida, incluyendo: hábitos alimenticios, estrategia reproductiva, competencia con otras especies, predación sobre o de otras especies, migración y distribución (si procede) y susceptibilidad a las enfermedades.
3. Análisis de las especies nativas que tomarán contacto con la especie introducida en cuanto a sus relaciones de reproducción natural y competencia.
4. Determinación de la existencia de métodos reconocidos para el control de superpoblación de la especie introducida o erradicación en caso necesario.
5. Impacto de la nueva introducción en la cadena trófica del ecosistema que finalmente la recibirá.
6. Establecer el método y alcance del monitoreo de la nueva especie y las especies relacionadas.

Aspectos genéticos.

1. Realizar análisis de riesgo genético a partir de la compilación de datos relacionados con la especie en su lugar de origen.
2. Utilizar en jaulas o ambiente natural sólo aquellos individuos a los que se les provoque esterilidad o si

se determinó que no se cruza con las especies autóctonas.

3. Establecer reservas genéticas de poblaciones autóctonas a partir del desarrollo de áreas protegidas donde se prohíba la introducción de especies foráneas.
4. Verificar que la población a introducir para propósitos de rehabilitación o cría se seleccione de un ambiente similar.
5. Efectuar la introducción gradual a partir de pequeñas cantidades, bajo condiciones controladas y en diversos estadios y monitorear el efecto genético sobre las poblaciones nativas.
6. Antes de introducir organismos acuáticos obtenidos por ingeniería genética determinar el posible efecto sobre las especies nativas dado el riesgo derivado de la intromisión de nuevos genes dentro del genoma salvaje.
7. Verificar sistemáticamente la legislación nacional vigente en relación con la introducción o traslado de organismos acuáticos.

Inspección y certificación.

1. Se debe preparar un listado de especies seleccionadas para la introducción o traslado.
2. Debe de ser compilada y actualizada periódicamente una lista de los parásitos y enfermedades conocidas de las especies seleccionadas.
3. Las especies introducidas deben venir acompañada de un certificado confirmando la procedencia de la población, el estudio de desarrollo, historia de enfermedades y parásitos padecidos así como otras especificaciones que puedan ser requeridas.
4. Las inspecciones necesarias para conocer enfermedades y otros requerimientos deben ser realizadas por personal calificado y debidamente autorizado.
5. Los procedimientos de inspección a la llegada de las especies introducidas al sitio de cuarentena, deben incluir la eliminación o esterilización de toda agua, materiales de embarque, contenedores y otros.
6. Hasta que se complete el examen inicial por los inspectores del país el embarque debe permanecer en cuarentena.
7. Las instalaciones de cuarentena deben ser reguladas e inspeccionadas sistemáticamente por personal especializado del Instituto de Medicina Veterinaria y del Ministerio de la Industria Pesquera, para asegurar la efectividad de las medidas adoptadas.
8. Asegurar un número suficiente de individuos para los exámenes micro y macroscópicos requeridos.

Cuarentena.

1. Las introducciones, sean de gametos o huevos deben ser desinfectadas una vez que arriben a la unidad de cuarentena. Si es un pez se le debe aplicar un baño profiláctico. Todos los materiales en contacto deben ser destruidos o esterilizados.
2. El agua de suministro debe ser esterilizada o desinfectada, a excepción de aquellas que procedan de pozos que no tengan flora ni fauna.
3. En la estación de cuarentena la calidad del agua debe ser monitoreada a intervalos regulares.
4. La mortalidad de los animales en cuarentena debe ser investigada e informada por escrito.

5. La deposición de desechos sólidos y organismos muertos debe ser conducido por un método aprobado como esterilización de forma tal que los patógenos potenciales y epizootias no puedan escapar de la unidad de cuarentena por esta vía.
6. Al practicarse la recirculación de agua, debe garantizarse tanto la asistencia como el control de la calidad.
7. Los registros de condiciones de operaciones y procedimientos deben ser guardados y puestos a la disposición de las autoridades regulatorias que lo requieran.
8. Si más de una especie es mantenida en la unidad de cuarentena, cada una debe ser guardada en un compartimiento separado tomando las medidas de precaución para asegurar que el staff no transmita los patógenos entre los stocks.
9. Ningún equipo puede entrar o dejarse en la unidad de cuarentena sin desinfectar. Si varias especies o poblaciones se mantienen en cuarentena en módulos separados se deben usar equipos separados para cada grupo.
10. El personal que trabaje en la cuarentena debe ser supervisado por un equipo calificado para asegurar que todos los aspectos operativos y biológicos están apropiadamente dirigidos.
11. Al entrar y salir de la cuarentena el personal debe de pasar a través de una cajuela de desinfección con formol 4 %, la cual debe ser regularmente serviciada para garantizar su efectividad.
12. El personal que trabaja en la unidad de cuarentena no debe visitar otras estaciones de acuicultura el mismo día.
13. La unidad de cuarentena debe ser adyacente pero físicamente aislada de los laboratorios.
14. Si se desarrollara un brote de enfermedad durante el período de cuarentena se le aplicará el tratamiento adecuado.
15. Si la unidad de cuarentena sufriera un brote de enfermedad que no pudiera controlarse, la población enferma debe ser destruida y eliminada después de ser esterilizada adecuadamente.
16. La unidad de cuarentena debe ser desinfectada antes de su reutilización.
17. El diseño de una unidad de cuarentena debe evitar el escape de organismos acuáticos y la entrada de personal no autorizado.

Enfermedades.

1. El permiso de importación debe tener el listado de enfermedades prescritas según el POT 03.02.03 "Inspección y Certificación" y también debe certificar que los ejemplares fueron examinados y se encuentran libre de todo parásito.
2. Se debe conocer si es posible que el sitio de procedencia de las especies introducidas ha sido certificado libre de las enfermedades prescritas en un período de 2 años.
3. Cuando se decida importar una especie es preferible trasladar sus huevos ya que es más fácil el tratamiento de desinfección en este estadio.
4. El muestreo para detectar enfermedades virales, bacterianas o parasitarias de las especies en cuarentena debe ser supervisado por un especialista del Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del CIP.
5. El tamaño de las muestras debe estar basado en la detección del patógeno con un 95 % de probabilidad.
6. Los análisis también se le deben hacer a las especies marinas que se encuentran en los mismos depósitos de cuarentena junto a la especie introducida.
7. Si la certificación de la enfermedad es positiva y se corresponde con alguna de las descritas en el anexo 4, el lote de animales debe ser destruido de manera que se evite la dispersión de la enfermedad.

ANEXO 2

MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION Y PROPAGACION DE ENFERMEDADES Y RIESGOS EPIZOOTIOLÓGICOS EN LOS SISTEMAS ACUICOLAS

1. Establecer condiciones de cuarentena para todos los animales que ingresen a una estación procedentes de otras instalaciones, exigiendo que éstos estén amparados por certificación sanitaria que acredite el estado de salud de los organismos vivos trasladados, emitidos por las entidades autorizadas para ello.
2. Realizar la adecuada transportación de los organismos vivos evitando la transportación, junto a éstos, de patógenos y enfermedades.
3. Cumplir con los requisitos básicos de calidad de la fuente de suministro de agua a emplear en los cultivos.
4. Instalar filtros que eviten la entrada o salida de patógenos y contaminantes a los sistemas de cultivo, que puedan causar la aparición y propagación de enfermedades.
5. Garantizar la desinfección sistemática de las instalaciones, utensilios y artes de pesca a emplear en los distintos sistemas de cultivo.
6. Garantizar buenas condiciones de manejo, es decir, buena selección del material de siembra, buena calidad del agua, alimentación adecuada y de acuerdo a los requerimientos de la especie.
7. Establecer la cuarentena para todos los animales que ingresen a una estación procedente de otras instalaciones.

ANEXO 3

MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA CONTROLAR LA POSIBILIDAD DEL SURGIMIENTO Y PROPAGACION DE PATOGENOS Y ENFERMEDADES EN LOS CULTIVOS ACUICOLAS

1. En el caso de sospecha de enfermedades exóticas, debe comunicarse al Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del Centro de Investigaciones Pesqueras y al IMV, para que el Grupo Diagnóstico Nacional evalúe en el lugar la situación existente, adopte las medidas cuarentenarias y la conducta a seguir.
2. En el caso de enfermedades no exóticas se procederá como sigue:
 - a) determinar por la técnica de anamnesis la situación sanitaria del sistema de cultivo,
 - b) realizar colecta de animales con o sin signos de

- enfermedad de los diferentes acuatorios en explotación y enviar convenientemente al laboratorio,
- c) realizar la investigación patológica completa del organismo acuático en cuestión,
- d) emitir oportunamente el diagnóstico en caso de enfermedad y cuando no se cuente con los medios (recursos humanos y/o materiales) para la emisión del diagnóstico, remitir las muestras a los laboratorios especializados de la provincia o al Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del Centro de Investigaciones Pesqueras, según se indica en el POT 01.03.04 "Sanidad Acuicola" (Piscicultura) y POT 03.03.03 "Sanidad Acuicola" (Camaronicultura),
- e) en casos de enfermedad, el personal competente indicará los tratamientos terapéuticos con medicamentos de uso autorizado para la acuicultura, según las formas de tratamiento reguladas en los POT 01.04 "Sanidad Acuicola" (Piscicultura) y POT 03.04 "Sanidad Acuicola" (Camaronicultura).

ANEXO 4

**LISTADO DE ENFERMEDADES
DE DECLARACION OBLIGATORIA ESTABLECIDO
POR LA OFICINA DE EPIZOOTIAS
(Código Sanitario Internacional
para animales acuáticos, 1997)**

PECES.

1. Necrosis hematopoyética infecciosa.
2. Necrosis hematopoyética epizootica.
3. Herpesvirus del salmón masou.
4. Viremia primaveral de la carpa.
5. Septicemia hemorrágica viral.

MOLUSCOS.

1. Bonamiosis (*Bonamia ostreae*, B. sp.).
2. Haplosporidiosis (*Haplosporidium costale*, H. nelsoni).
3. Marteiliosis (*Marteilia refringens*, M. Sydneyi).
4. Microcitosis (*Microcytos mackini*, M. roughleyi).
5. Perkinsosis (*Perkinsus marinus*, P. olseni).

CRUSTACEOS.

1. Necrosis del páncreas por Baculovirus.
2. Polihedrosis nuclear por Baculovirus.
3. Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa.
4. Enfermedad de la cabeza amarilla.
5. Plaga del cangrejo de río (*Aphanomyces astaci*).
6. Enfermedad de las manchas blancas.